

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

FRANCISCO COLLAZO MELÉNDEZ
QUERELLANTE

v.

SUNRUN, INC.
BRIGHT PLANET SOLAR
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0095

ASUNTO: Resolución Parcial

RESOLUCIÓN PARCIAL

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 20 de marzo de 2025, el Querellante, Francisco Collazo Meléndez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una Querrela contra SUNRUN, Inc. ("SUNRUN"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. Consecuentemente, en la misma fecha, el Negociado de Energía emitió Citación en la cual ordenó a las partes Querelladas presentar la contestación a querrela en el término de veinte (20) días.

Ante la incomparecencia de SUNRUN para presentar las alegaciones responsivas dentro del término establecido, el 2 de mayo de 2025, el Negociado de Energía emitió una Orden para Mostrar Causa por la cual no debía anotarse su rebeldía. En cumplimiento de dicha orden, el 12 de mayo de 2025, SUNRUN presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y para Mostrar Causa* en la cual, en síntesis, alegó que la orden emitida por el Negociado de Energía era el único documento que había recibido en relación con la querrela de epígrafe.

Examinado el escrito, el Negociado de Energía ordenó al Querellante notificar copia de la querrela a SUNRUN dentro del término de cinco (5) días laborables. Asimismo, se concedió a SUNRUN un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la querrela, para presentar sus alegaciones responsivas.

Tras varios trámites procesales, el 20 de junio de 2025, el Querellante presentó *Querrela Enmendada* en la cual incluyó como parte querellada a Bright Planet Solar y enmendó las alegaciones. Asimismo, informó la designación de su representación legal y presentó evidencia de haber notificado la *Querrela Enmendada* a las partes querelladas mediante correo postal certificado.

Conforme a la Sección 5.02 del Reglamento 8543,¹ los requisitos de presentación sobre enmienda a las alegaciones y las condiciones bajo las cuales proceden las mismas en una querrela ante el Negociado, son los siguientes:

- A. Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento **antes de habersele notificado una alegación responsiva [...]**.
- B. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso de la Comisión o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad.
- C. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de

¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.



estos plazos que sea más largo, a menos que la Comisión lo ordene de otro modo.

En el presente caso, no consta en el expediente la presentación de una alegación responsiva ni de una moción de desestimación. Por tanto, al amparo del inciso (A) de la Sección 5.02 del Reglamento Núm. 8543, que permite a cualquier parte enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, mediante Orden, el Negociado de Energía autorizó la presentación de enmiendas a la Querella.²

II. Derecho Aplicable y Análisis

Es harto conocido que la jurisdicción se define como la autoridad que tienen los tribunales y las agencias administrativas para evaluar y resolver los casos o controversias que son sometidos ante su consideración.³ Dado que la jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, su ausencia impide que los tribunales puedan atender las controversias que se le presentan. Es por ello que nuestro más alto foro ha sido enfático en que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto.⁴

En ese sentido, se ha establecido que cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera ultra vires.⁵ Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en derecho es la desestimación de la causa de acción.⁶ Ello se debe a que la ausencia de jurisdicción trae consigo las siguientes consecuencias: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (6) puede levantarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio.⁷

Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo, sin adentrarse en los méritos de la cuestión ante sí.⁸ Por consiguiente, ante la falta de jurisdicción sobre la materia, resulta forzosa la desestimación del caso.⁹

En el ámbito administrativo, al igual que en el foro judicial, no existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.¹⁰ Para determinar la jurisdicción de las agencias administrativas para atender un asunto, se deben analizar los poderes otorgados expresamente por su ley habilitadora y aquellos que sean indispensables para llevar a cabo las facultades conferidas.¹¹ De ahí que una agencia administrativa no puede asumir jurisdicción sobre situación alguna que no esté autorizada por ley.¹² La necesidad,

² Resolución y Orden, 2 de agosto de 2024, págs. 1-2.

³ Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia y E.L.A. y Jiménez Galarza y otros, 199 DPR 293, 309 (2017).

⁴ Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 DPR 86 (2011).

⁵ Maldonado v. Junta Planificación, 171 DPR 46 (2007)

⁶ Romero Barceló v. E.L.A., 169 DPR 460 (2006); Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); y Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 DPR 153 (1999).

⁷ Pagán y. Alcaide Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997).

⁸ Id.

⁹ Id.

¹⁰ Pérez López y otros y. Corporación de/Fondo de/Seguro de/Estado, 189 DPR 877, 883 (2014).

¹¹ Id.

¹² Id.



conveniencia o utilidad no pueden sustituir al estatuto como fuente de jurisdicción de una agencia administrativa.¹³

La Asamblea Legislativa ha establecido una política pública energética agresiva a favor de la conservación y uso eficiente de la energía en Puerto Rico, siendo el Negociado de Energía, el ente creado en virtud de la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético”, para reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. El Artículo 6.4 de la referida Ley establece la jurisdicción del Negociado de Energía. A esos efectos, la referida disposición lee como sigue:

A. El Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria exclusiva sobre los siguientes asuntos:

- 1) La aprobación de las tarifas y cargos que cobren las compañías de energía o un productor independiente de energía en relación con cualquier servicio eléctrico, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 6.25 de esta Ley, así como los casos y controversias relacionadas con las tarifas que cobren las compañías de energía a sus clientes residenciales, comerciales o industriales, y sobre los casos y controversias relacionadas con las tarifas y cargos de cualquier productor independiente de energía .
- 2) Los casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.
- 3) Los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico según expresada en la “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico” y el derecho vigente.
- 4) Los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con cualquiera de los mandatos establecidos en la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica” y con cualquiera de los mandatos establecidos en la “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”, en relación con el servicio eléctrico o en relación con asuntos energéticos.
- 5) Los casos y controversias sobre trasbordo de energía eléctrica o interconexión con la red de transmisión y distribución, y toda persona que esté, o interese estar, conectada a la red de energía eléctrica en Puerto Rico o toda persona con un interés directo o indirecto en esos servicios de energía eléctrica.
- 6) Los casos y controversias que surjan en relación con contratos entre la Autoridad, su sucesora, o el Contratante de la red de transmisión y distribución, los productores independientes de energía y las compañías de energía, así como sobre los casos y controversias entre productores independientes de energía. Esto incluirá, pero no se limitará, a los contratos de compraventa de energía mediante los cuales un productor independiente de energía se disponga a proveer energía a una compañía de energía para ser distribuida, y a los casos en que se cuestione la razonabilidad de las tarifas de interconexión, o la razonabilidad de los términos y condiciones de un contrato de compra de energía.

¹³ Oficina de Asuntos Monopolísticos, supra, p. 309.



III. El Negociado de Energía tendrá jurisdicción general sobre los siguientes asuntos:

- 1) El Negociado de Energía tendrá jurisdicción regulatoria investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que rinda servicios dentro del Gobierno de Puerto Rico.
- 2) Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley en materia de energía eléctrica o los reglamentos del Negociado, incluyendo a cualquier persona natural o jurídica, o entidad que utilice su control sobre los servicios de energía eléctrica para llevar a cabo tal violación.
- 3) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones afecten la prestación de servicios de energía eléctrica, incluyendo a cualquier persona o entidad que utilice su control sobre dichos servicios para afectar la prestación de los mismos.
- 4) Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria una certificación, autorización o endoso del Negociado de Energía.
- 5) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses sobre los cuales el Negociado posee poderes de reglamentación, investigación, adjudicación o fiscalización, incluyendo cualquier persona que utilice su control sobre servicios de energía eléctrica de tal manera que resulte en dicho perjuicio.

IV. Querellas por incumplimientos con la política pública energética...

Conforme el estatuto, una compañía de servicio eléctrico es cualquier persona o entidad, natural o jurídica, cooperativa de energía, dedicada a ofrecer servicios de generación, servicios de transmisión y distribución, facturación, trasbordo de energía, servicios de red ("grid services"), almacenamiento de energía, reventa de energía eléctrica, así como cualquier otro servicio eléctrico según definido por el Negociado. Así, el Artículo 6.13 establece que **toda compañía de energía en Puerto Rico deberá recibir una certificación de la Comisión de Energía para poder prestar sus servicios.**

En el presente caso, las alegaciones contenidas en la querella se resumen en la solicitud de que se revoque el contrato con SUNRUN, se desinstale el equipo de paneles solares instalado por Bright Planet Solar y se repare la parte afectada del techo de la residencia. Conforme mencionáramos anteriormente, el Negociado de Energía ostenta jurisdicción sobre aquellas compañías de servicio eléctrico certificadas como tal para ofrecer servicios de generación, transmisión y distribución, facturación, trasbordo, servicios de red ("grid services"), almacenamiento y reventa de energía, entre otros servicios eléctricos.

De un análisis sobre las certificaciones concedidas por **el Negociado de Energía vemos que emitió una Certificación de Compañía de Servicio Eléctrico, mediante la cual certificó a SUNRUN, Inc. como Compañía de Servicio Eléctrico en Puerto Rico** para ofrecer la prestación del servicio de generación de energía, **no así con Bright Planet Solar.**

En virtud de lo anterior, resulta forzoso concluir que **el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre Bright Planet Solar**, toda vez que esta no es una compañía certificada por este Negociado.

V. Conclusión

Por todo lo anterior, se recomienda la **DESESTIMACIÓN PARCIAL** de la querella de epígrafe en lo que respecta a **Bright Planet Solar.**

Una parte adversamente afectada por una determinación interlocutoria o parcial emitida por un oficial examinador del Negociado de Energía podrá presentar una moción de reconsideración ante el oficial examinador. Sin embargo, las determinaciones interlocutorias o parciales de los oficiales examinadores del Negociado de Energía no son revisables ante el



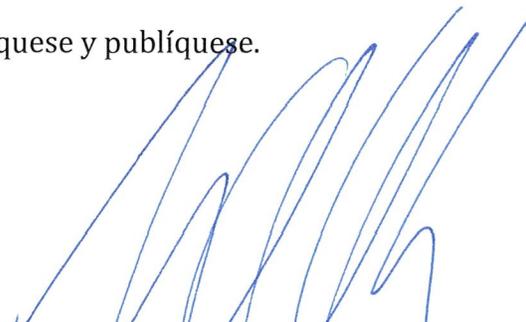
Pleno del Negociado de Energía, ni ante el Tribunal de Apelaciones. Las recomendaciones finales de los oficiales examinadores tampoco son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía ni el Tribunal de Apelaciones.

El Pleno del Negociado de Energía podrá acoger, modificar o rechazar cualquier recomendación de un oficial examinador.

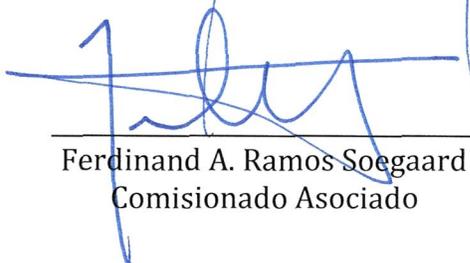
Una vez el Pleno del Negociado de Energía emita una orden o resolución final, la parte adversamente afectada podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Negociado o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Notifíquese y publíquese.



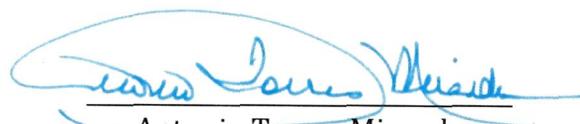
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 19 de agosto de 2025. La Comisionada Asociada Sylvia B. Ugarte Araujo no intervino. Certifico además que el 20 de agosto de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0095 y he enviado copia de la misma a: law.hpomales@gmail.com, cfl@mcvpr.com y mqs@mcvpr.com. Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

SUNRUN, INC.
LCDO. CARLOS J. FERNÁNDEZ LUGO
LCDO. MANUEL G. QUINTANA SOLER
MCCONNELL VALDÉS, LLC
PO BOX 364225
SAN JUAN, PR 00936-4225

LCDO. HÉCTOR A. POMALES OTERO
CALLE MUÑOZ BARRIOS #28
CIDRA, PR 00739

BRIGHT PLANET SOLAR
1654 CALLE TULIPÁN, SUITE 100
SAN JUAN, PR 00927-6242

SENDERO DE MONTEHIEDRA NÚMERO 78
CALLE ÁMBAR SAN JUAN PR 00926

URBANIZACIÓN COVADONGA
2F4 CALLE SALAMANCA
TOA BAJA, PUERTO RICO 00949.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico hoy, 20 de agosto de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria